ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1820-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5°,6° y 20 de la Ley de Planeación.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cesar Augusto Santiago Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Presidente de la República remitirá el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados para su aprobación, previa discusión en las Cámaras que componen el Congreso de la Unión; para ello, la Cámara de Diputados remitirá el proyecto a la Cámara de Senadores en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la presentación por el Ejecutivo Federal, la cual tendrá un plazo máximo improrrogable de hasta un mes para entregar a la Cámara de Diputados las opiniones y propuestas al proyecto de plan. Prever que para elaborar el proyecto de plan, el Ejecutivo Federal deberá realizar las consultas públicas previstas en la Constitución Federal, para lo cual emitirá los lineamientos generales para su ejecución, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; la Cámara de Diputados, en el procedimiento de aprobación del proyecto deberá analizar el cumplimiento a dichos lineamientos en el desahogo de las consultas realizadas y en caso de que considere que no se apegaron a ellos, podrá ordenar su repetición al Ejecutivo o bien realizarlas por sí misma. En el procedimiento de revisión y adecuaciones al plan, la Cámara de Diputados podrá practicar las consultas públicas que considere procedentes, para lo cual deberá emitir los lineamientos generales correspondientes, que desde luego serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. El proyecto de plan que se remita a la Cámara de Diputados debe contener por lo menos 40 por ciento de las conclusiones y resultados definitivos de las consultas y participación; en caso contrario, regresará el proyecto de plan al Ejecutivo Federal para su adecuación. Establecer los requisitos para la consulta del Plan Nacional del Desarrollo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-D del artículo 73, en relación con el artículo 26, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE PLANEACIÓN	**Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5o. y los párrafos segundo y tercero del artículo 6o.; y se adiciona el artículo 5o. con dos párrafos y el artículo 20 con un párrafo y siete fracciones; todos de la Ley de Planeación, en los siguientes términos:** **Único.** Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 5o.; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 6o.; y se reforma el párrafo cuarto y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, todos de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:
Artículo 5o.- El Presidente de la República remitirá el Plan al *Congreso de la Unión* para *su examen y opinión*. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, *el Poder Legislativo* formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.	"**Artículo 5o.** El presidente de la República remitirá **el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados para su aprobación, previa discusión en las Cámaras que componen el Congreso de la Unión; para ello, la Cámara de Diputados remitirá el proyecto a la Cámara de Senadores en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la presentación por el Ejecutivo federal, la cual tendrá un plazo máximo improrrogable de hasta un mes, contado a partir de su recepción, para entregar a la Cámara de Diputados las opiniones y propuestas que considere procedentes al proyecto de plan.** En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta ley, **dicha Cámara por sí, o a solicitud de la Cámara de Senadores,** formulará, las observaciones que estime pertinentes durante su ejecución **y, de forma oficiosa o a petición de la mayoría de la Cámara de**

No tiene correlativo	**Senadores o del presidente de la República, sustanciará los procedimientos para la revisión y aprobación de adecuaciones al propio plan, cuando el plan por razones propias del desarrollo nacional o de las circunstancias político social que vive el país amerite de una adecuación para que corresponda fielmente a las exigencias de un momento determinado.** **Para elaborar el proyecto de plan, el Ejecutivo federal deberá realizar las consultas públicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley, para lo cual emitirá los lineamientos generales para su ejecución, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; la Cámara de Diputados, en el procedimiento de aprobación del proyecto deberá analizar el cumplimiento a dichos lineamientos en el desahogo de las consultas realizadas y en caso de que considere que no se apegaron a ellos, podrá ordenar su repetición al Ejecutivo o bien realizarlas por sí misma. En el procedimiento de revisión y adecuaciones al plan, la Cámara de Diputados podrá practicar las consultas públicas que considere procedentes, para lo cual deberá emitir los lineamientos generales correspondientes, que desde luego serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.** **El proyecto de plan que se remita a la Cámara de Diputados debe contener por lo menos 40 por ciento de las conclusiones y resultados definitivos de las consultas y participación; en caso contrario, regresará el proyecto de plan al Ejecutivo federal para su adecuación.**
Artículo 6o.- …	“**Artículo 6o.** ... **En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la**

No tiene correlativo	**Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 constitucional en materia de derechos y cultura indígena.** **El contenido de la cuenta anual de la Hacienda Pública federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.”**
Artículo 20.- …	“**Artículo 20.** En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del plan y los programas a que se refiere esta ley.
…	Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.
…	Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán

	participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.
Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.	**La participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo se realizará a través de los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 5º de esta ley, los cuales deberán sujetarse a los siguientes requisitos mínimos:**
No tiene correlativo	**I. La consulta pública se realizará mediante convocatoria que deberá darse a conocer a través de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, diarios de circulación nacional, medios masivos de comunicación y la página web del gobierno federal;** **II. En la convocatoria se preverá:** **a) Un plazo mínimo de 15 días y máximo de 21 días para la presentación de propuestas y mesas de debate;** **b) Un sistema para garantizar que las invitaciones de participantes a las mesas de debate se realicen en forma democrática e imparcial; y** **c) Una metodología que establezca que se realicen en cada entidad federativa, por lo menos, tres mesas por cada tema principal, procurando que se celebren en las principales ciudades del país;** **III. Siempre y cuando se inscriban en los tiempos previstos en la convocatoria, no podrá negarse la participación a los representantes legales de:**

No tiene correlativo	**a) Organizaciones civiles y no gubernamentales** **b) Agrupaciones sindicales, gremiales, empresariales, profesionales, vecinales, académicas y de campesinos;** **c) Partidos políticos nacionales y locales;** **d) Especialistas e investigadores en una institución con reconocimiento oficial;** **e) Ayuntamientos, cuando representen por lo menos 33 por ciento de sus integrantes;** **f) Comunidades indígenas;** **g) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;** **h) Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal Superior Agrario, o** **i) Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;** **IV. Cualquier persona física con residencia efectiva en territorio nacional de por lo menos seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación podrá participar con propuestas, pero su participación en las mesas de debate quedará sujeta a lo que disponga en forma definitiva e inapelable la Presidencia de la República o de la Junta de Participación Política de la Cámara de Diputados, según corresponda;**

No tiene correlativo	**V. Las conclusiones y resultados preliminares de las consultas y de la participación se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cinco días siguientes a la terminación de las mesas de discusión y recepción de propuestas;** **VI. Se abrirá un periodo de quince días naturales, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que se reciban en la Presidencia de la República o en la Cámara de Diputados, según corresponda, las aclaraciones a las conclusiones y resultados preliminares de las consultas y de la participación por sus proponentes o postulantes así como por cualquier interesado; y,** **VII. Dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo para recibir aclaraciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las conclusiones y resultados definitivos de las consultas y de la participación, con un apartado en que se justifiquen las aclaraciones no atendidas.**
	Transitorios **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

JCHM